

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

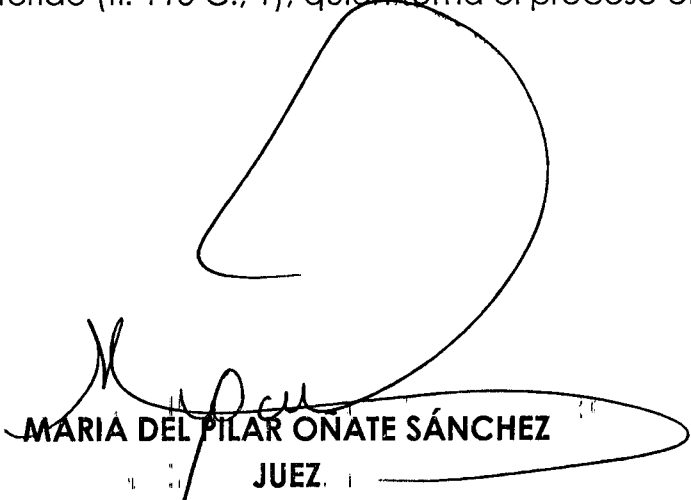
MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2014-00769

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **KARENJULIETH ZULUAGA SAAVEDRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 115 C., 1), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 10 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

IF CL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2014-00950

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **KAREN JULIETH ZULUAGA SAAVEDRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 100), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

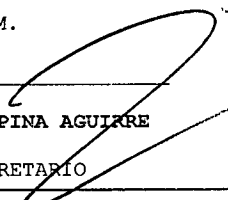


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2014-00989

si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda acumulada y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia adiada 24 de mayo de 2021 (fl. 45), al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P, nótese que no se allega constancia de que el poder arrimado con la demanda el 26 de enero de 2021 a través del correo institucional demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co hubiera sido enviado desde el correo electrónico del **PARQUE AGROINDUSTRIAL LA SABANA** o del de su poderdante **CARLOS FELIPE SANCHEZ OCAMO**, además, si bien, la profesional del derecho manifiesta que con el escrito contentivo de subsanación se allega nuevo poder que fuera remitido desde el correo de la demandante, lo cierto es, que revisado los documentos adosados el 25 de mayo de 2021 a través del correo institucional autorizado para ellos, se echa de menos el mencionado documento, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda acumulada **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA** contra **NELSON FERNANDO GÓMEZ NIÑO**

SEGUNDO- Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Maria del Pilar Onate Sanchez
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 102 de fecha **07 OCT 2021**, fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

Bernardo Ospina Aguirre
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2014-00989

como quiera que revisadas las listas de auxiliares la justicia, se evidencia que la **fundación ayúdate** designada mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2021, se encuentra inadmitida para desempeñar el cargo de secuestre, el juzgado dispone:

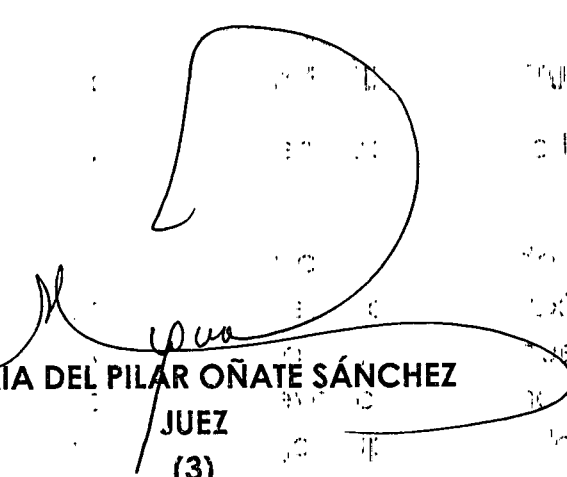
1.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a la **FUNDACIÓN AYUDATE**.

2.- **DESIGNAR** a **TRANSLUGON LTDA** quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia.

Corolario de lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el art. 49 del C.G.P, se ordena a secretaría comunicar la designación al auxiliar de la justicia mediante oficio, hágasele las advertencias de ley, es decir que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser relevado del mismo y de compulsar copias a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura de Cundinamarca, para lo de su competencia al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **oficiese.**

una vez aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia, se le fijara fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 12 de fecha 07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2014-00989

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a **AVOCAST LTDA**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del inmueble objeto de cautela fue a **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS** quien fungía como representante legal de dicha entidad

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 44 y 45 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva **OFICIESE**.

Requírase a **AVOCAST LTDA** para que de manera inmediata comine a **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS** quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE**.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **AVOCAST LTDA**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE

[Firma]
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 100 de fecha 07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
[Firma]
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2015-00716

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 27 de abril de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que el proceso tiene liquidación aprobada y una medida cautelar cuya efectividad para el proceso depende de que se remate el inmueble perseguido en el proceso ejecutivo con garantía real de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A contra el aquí demandado y otra distinguida con número de radicado 2017-745.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración de la recurrente

Para decidir el recurso, el juzgado tiene en cuenta que:

Frente a la aplicación del numeral 2 del art. 317 del estatuto procedimental, hay lugar a indicar que tal normatividad se instituyó para instar a la parte demandante, a que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, por ser la parte interesada en mover el aparato jurisdiccional con el fin de propender el pago de las obligaciones que le han sido incumplidas y evitando así, la dilación injustificada de un determinado trámite.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, manifestó:

"El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales..."

Además de lo anterior, importa precisar que el inciso 6 del art. 118 frente al cómputo de términos prevé:

"cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"

Así mismo, el numeral 2 del art. 317 del C.G.P establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El DESISTIMIENTO TÁCITO se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (resalto por el Juzgado)

Descendido lo anterior al presente asunto, se advierte que:

Mediante auto de 26 de enero de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución (fls 14 C. 1), mediante auto de 26 de octubre de 2017 se aprobó la liquidación de crédito y se fijaron agencias en derecho, el 25 de enero de 2018 se aprobó la liquidación de costas y por auto de 15 de junio de 2018, se puso en conocimiento de las partes la respuesta a la solicitud de embargo de remanentes emitida por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (fl. 21, C., 1), sin que haya trámite posterior al respecto.

En cuanto a las medidas cautelares, NO existen ninguna por consumir, nótese que a folio 4 del cuaderno contentivo de medidas cautelares obra oficio N° 561 de 5 de marzo de 2018 proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera en el que se indica que fue tenido en cuenta la solicitud de remanentes dentro del proceso ejecutivo 2015-00716, comunicación que se puso en conocimiento de las partes por auto de 15 de junio de 2016 (fl. 21 C., 1).

Adams de lo anterior se le pone de presente a la profesional del derecho que respecto a los embargos y su efectividad y para el caso que nos ocupa el numeral 5 del art. 593 del C.G.P que prevé "*El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de el para los fines consiguientes, y se considerara perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*" , es

decir, que el embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto quedo perfeccionado el 2 de febrero de 2018 como consta a folio 3 del cuaderno contentivo de cautelas, por lo tanto no le asiste la razón a la recurrente cuando manifiesta que no se han efectivizado las medidas previas. (resalto por el despacho)

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

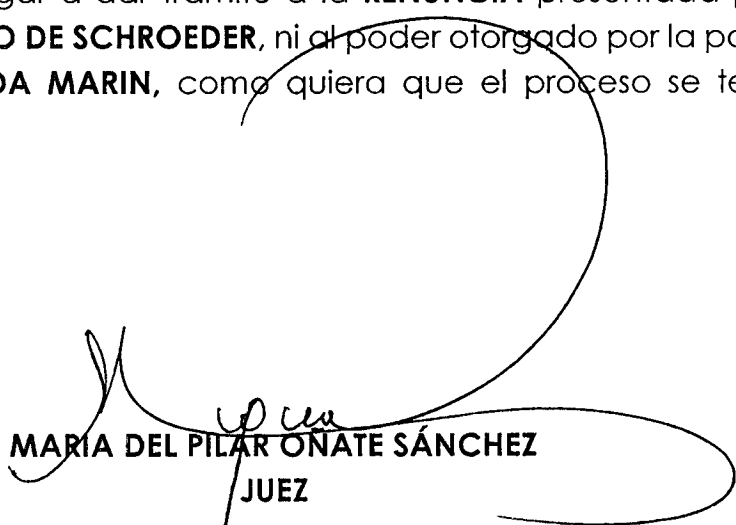
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**

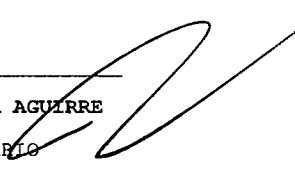
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **27 DE ABRIL DE 2021** mediante el cual se decretó la **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesto por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLAPTRIA S.A BANCO** contra **FABIAN ALBERTO RUIZ MARMOLEJO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a dar trámite a la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER**, ni al poder otorgado por la parte actora al Dr. **FACUNDO PINEDA MARIN**, como quiera que el proceso se terminó por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>10</u> de fecha <u>07 OCT 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO </p>
--

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2016-00755

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 18 de abril de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que la obligación demandada fue cancelada en su totalidad por la parte demandada fue cancelada en su totalidad por la pasiva, por lo que el 26 de agosto de 2020 se solicitó ante el Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, el dicho documento se incurrió en un error de digitación, indicándose de manera equivocada el numero del radicado lo que causó que el Despacho desconociera dentro del presente asunto, la existencia de la solicitud de terminación.

Indica la recurrente que lo anterior no limita la posibilidad de que se de prevalencia a la realidad sustancial, en el sentido que la demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación y que la inactividad aparente del proceso se debió aun error humano.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración de la recurrente

Para decidir el recurso, el juzgado tiene en cuenta que

Frente a la aplicación del numeral 2 del art. 317 del estatuto procedimental, hay lugar a indicar que tal normatividad se instituyó para instar a la parte demandante, a que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, por ser la parte interesada en mover el aparato jurisdiccional con el fin de propender el pago de las obligaciones que le han sido incumplidas y evitando así, la dilación injustificada de un determinado trámite.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, manifestó:

"El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación

del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales..."

Además de lo anterior, importa precisar que el inciso 6 del art. 118 frente al cómputo de términos prevé:

"cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"

Descendido lo anterior al presente asunto, se advierte que:

Mediante auto del 6 de marzo de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución (fls 44 C. 1), y el 15 de junio de 2018 fue reconocida personería adjetiva para actuar a la Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA** y se aprobó la liquidación de costas, sin que haya trámite posterior al respecto.

En cuanto a las medidas cautelares, NO existen ninguna por consumir, nótese que las entidades bancarias oficiadas **OCCIDENTE4, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, Av VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA S.A.**, dieron respuesta al oficio N° 2847 de 21 de octubre de 2016.

Con lo anterior, se denota el abandono en que ha estado el presente trámite ejecutivo, sin tener algún impulso procesal por parte del demandante desde el 15 de junio de 2018, cumpliendo con los requisitos para la terminación por desistimiento tácito, el cual establece que:

el numeral 2 del art. 317 del C.G.P establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El DESISTIMIENTO TÁCITO se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (resalto por el Juzgado)

Y es que dígase de lo anterior que la quejosa no puede pretender endilgar culpas al Juzgado por un error cometido por la actora, pues como se indica en

el escrito contentivo del recurso, el 26 de agosto de 2020 fue radicado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total, sin embargo indica que por error de digitación fue dirigido para un proceso número de radicado diferente del que aquí nos ocupa, por lo que se le recuerda a la memorialista que el Despacho se atiende y se pronuncia respecto de los escritos y documentos que obran al interior del proceso.

Así mismo, se pregunta el Despacho, si se percataron del error en que incurrieron en el escrito de terminación a que hace alusión, ¿por qué razón no allegaron en debida forma su solicitud dentro de los meses siguientes?, pues iterase que desde el 15 de junio de 2018 la parte actora no arrió ningún escrito para interrumpir los términos prescritos en la norma en cita.

Y es que, si bien, se allega con el memorial contentivo del recurso el escrito de solicitud de terminación del cual replica la actora fue radicado el 26 de agosto del año inmediatamente anterior, también lo es que, en el mismo no obra sello de recibido por parte del Juzgado ni arriaman constancia que hubiera sido enviado al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello para la fecha a que hace alusión.

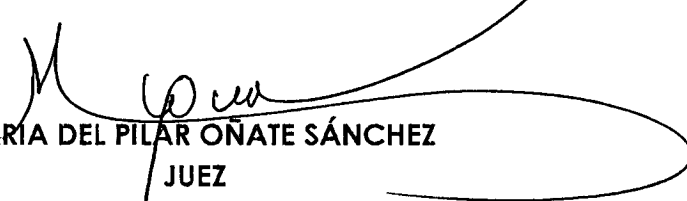
En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la providencia calendada **18 DE MAYO DE 2021**, mediante el cual se decretó la **TRMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesto por **BANCO FINANDINA S.A** contra **LUZ IREYA VIASUS SANABRIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

06 OCT 2021

PROCESO No. 2017-00040

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 18 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que no era viable la aplicación del literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver la solicitud realizada en escrito radicado a través de correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co el 4 de septiembre de 2020, en el que se solicita el decreten las medidas cautelares allí pretendidas y que por lo tanto a partir de esa fecha la carga corresponde al Despacho.

Señala la inconforme, que de acuerdo con la norma en cita el plazo de dos años no se encontraba cumplido, dada la existencia de una petición pendiente por resolver, petición que fue radicada con anterioridad al cumplimiento del término señalado en la norma para proceder a su aplicación.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, y de no ser posible se envíe al superior para ser resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración de la recurrente

Para decidir el recurso, el juzgado tiene en cuenta que el numeral 2 del art. 317 del C.G.P establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El DESISTIMIENTO TÁCITO se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (resalto por el Juzgado)

Corolario de lo anterior, se observa que le asiste la razón a la recurrente, como quiera que si bien es cierto, el último auto proferido por el Despacho fue el 27 de junio de 2018 (fl. 22 C., 2), también lo es que, revisada la actuación se observa que efectivamente el 4 de septiembre de 2020 se allegó memorial a través del correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov, como se confirma con la constancia secretarial obrante a folio 27 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, en el que se indica que el memorial se reenvió al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, sin embargo por el cúmulo de correos electrónicos allegados para esa fecha el mismo se pasó por alto.

Aunado a lo anterior, el término para aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, se vencería el 27 de junio de 2020 de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del art. 317 del estatuto procedimental de no ser porque los términos para la aplicación de dicha figura procesal se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2016 y **solo podrían reanudarse un mes después** contados desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos judiciales como lo prevé el art. 2 del Dec. 564 de 2020, es decir que **se entiende suspendido hasta el 1 de agosto de esa anualidad.**

Es decir, que el escrito contentivo del petitum de medidas cautelares se presentó dentro de los términos previstos en las normas pre citadas, máxime que el literal c del art. 317 en cita establece que "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**",

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura.


Ahora, por haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021 obrante a folio 59 del cuaderno principal, mediante el cual se terminó el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de **FINANZAUTO S.A** contra **ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES** por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

PROCESO No. 2017-00040

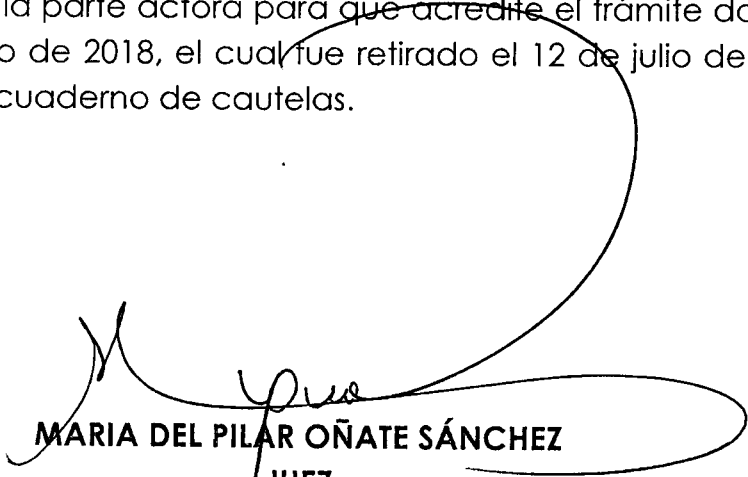
Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede es procedente, el Despacho DISPONE:

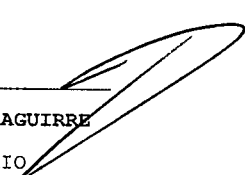
Por secretaría oficiase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, RUNT MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO EXPERIAN**, en los términos solicitados a folio 25 del cuaderno contentivo de medidas previas, indíquesele a las entidades oficiadas que cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que cumpla con lo ordenado, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Elaboradas las anteriores comunicaciones la parte actora proceda a su diligenciamiento.

Se requiere a la parte actora para que acredite el trámite dado al oficio N° 1989 de 10 de julio de 2018, el cual fue retirado el 12 de julio de 2018 como consta a folio 23 del cuaderno de cautelas.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>10</u> de fecha 07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2017-00092

En atención a la actualización del crédito presentada por la parte demandante (fl. 39), se indica que a la misma **no se le imparte aprobación**, toda vez que la actualización de la liquidación debe efectuarse con la última aprobada, tal como lo establece el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

Además de lo anterior, se deben liquidar las obligaciones a **la tasa máxima legal** permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que los mismos varían.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

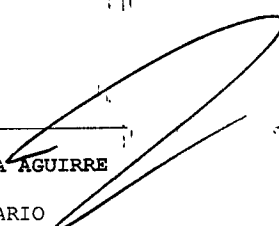
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha 07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2017-00532

Vistas las diligencias, se requiere al Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique el trámite dado al oficio N° 3970 de 10 de diciembre de 2019 y de cumplimiento a lo allí ordenado, como quiera que fue radicado en esas dependencias en la misma data, tal como consta a folio 47 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. **OFICIESE.**

Elaborada la anterior comunicación **secretaría** proceda a su diligenciamiento, anexándose copia del oficio remitido en el que se observa la fecha de su radicación ante el Despacho Judicial.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios 1044, 1047 y 1045 de 31 de julio de 2020, los cuales fueron retirados el 31 de julio y 11 de septiembre de 2020 respectivamente por el autorizado **HERNAN CAMILO VALENCIA**, como se observa a folios 50 a 52 del cuaderno contentivo de medidas previas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>100</u> de fecha 07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

06 OCT 2021

PROCESO No. 2017-00601

Como quiera que **se informó** de la existencia del presente asunto a las entidades correspondientes en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 6 del art. 375 del C.G.P, no existen EXCEPCIONES DE MÉRITO pendientes de dar trámite en tanto no fueron propuestas por la Curadora Ad-litem designada y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado DISPONE:

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del numeral 10 del art. 371 del C.G.P en concordancia con los art. 372, 373 del ibídem, se señala la hora de las **8.30 del 8 de febrero de 2022** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se advierte a los convocados que la inasistencia injustificada, los hará acreedores a la sanción procesal y multa prevista en el numeral 4 del art 372 del estatuto procesal.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Los documentos traídos al plenario.

2.- Inspección Judicial. Téngase en cuenta la fecha señalada en líneas precedentes.

Se le hace la advertencia que en el inmueble solo debe permanecer los demandantes y su apoderado, así como la curadora ad-litem, quienes deberán portar todos y cada uno de los implementos de bioseguridad (mascara, tapabocas y guantes), para seguridad y protección de todas las partes.

Una vez realizada la INSPECCIÓN JUDICIAL, la titular del despacho y su colaboradora (funcionaria judicial), se dirigirán al despacho con el fin de evacuar interrogatorios y testimonios a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

3.- Testimonios: de **MERCEDES BOHORQUEZ, MANUEL ANTONIO CARDENAS y STELLA MUÑOZ.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del ordinal 11 del art. 78 y 1º del art. 217 del C. G. P., se insta al apoderado de la parte actora para que

procure la comparecencia de los testigos por cualquier medio eficaz y allegue prueba sumaria de la citación.

Se advierte que en la audiencia se podrá limitar la recepción de los testimonios en caso de considerarse esclarecidos los hechos materia de esa prueba, inciso 2° artículo 212 ídem

DE LA CURADORA AD-LITEM DE LA DEMANDADA Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante **MARIBEL RAMOS TURRIAGO**.

NOTIFÍQUESE,

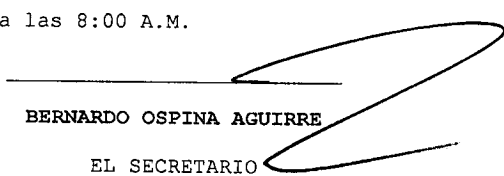

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2018-00384

Teniendo en cuenta que la parte actora el 16 de julio de 2021 a través del correo institucional del Juzgado, y encontrándose las diligencias al Despacho allegó escrito contentivo de la liquidación de crédito (fls 185 a 189), **secretaría** proceda a fijarla en lista en los términos previstos en el art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 ibidem, con el fin de surtir su respectivo traslado.

De otra parte, **se conmina** al apoderado actor para que esté más atento al trámite del proceso, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal como quiera que a folios 141 a 143 del plenario, obra certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1885939** observándose en la anotación número 11 el registro de la medida de embargo ordenada en auto de apremio, máxime que si no se hubiera acreditado el registro del embargo el Juzgado no habría emitido auto de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, **Por secretaría** tómese atenta nota del Embargo de Bienes y/o remanentes solicitados por del Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, informado mediante oficio N°00969 de 28 de junio de 2021 (fl. 181).

Por secretaría y mediante oficio comuníquese tal decisión al Juzgado Civil municipal de Mosquera, haciéndole la observación que los mismos se tendrán en cuenta en su oportunidad y para los fines procesales pertinentes conforme lo previsto en el numeral 5 art. 593 del C.G.P


NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2018-00734

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la comunicación proveniente del **BANCO POPULAR (fl. 10 C., 2)**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

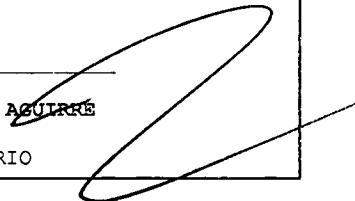
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2018-00734

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 64), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, nótese que se está haciendo un doble cobro del valor de **CAPITAL \$26.291.408**, al sumar:

CAPITAL + INTERESES = \$ 38.161479.70 (ver subtotales) y luego para sacar el saldo total vuelve a sumar:

CAPITAL \$26.291.408 + INTERESES \$ 38.161479.70= arrojando la suma de \$ 64.452.887,70

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha 07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2018-00739

Vistas las diligencias, se requiere a la partidora **DEYANIRA BORNACELI DE LA TORRE** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **presente el trabajo de partición con las correcciones del caso** tal y como se ordenó en auto de 18 de mayo de 2021 (fl. 279), nótese que lo arrimado fue un escrito en una hoja. So pena de aplicar las sanciones de ley. **OFICIESE.**

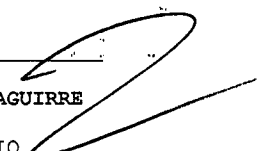
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PÍJAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2018-01357

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta que el proceso de restitución de inmueble arrendado es la acción que se realiza con el fin de que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño, y como quiera que dentro del presente asunto se cumplió con dicho fin tal y como consta a folio 68, por sustracción de materia y carencia actual de objeto, el Juzgado DISPONE:

1.- Declarar por terminado el proceso de la referencia

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. En caso de existir **remanentes**, pónganse a disposición del Juzgado que los decretó. Líbrense las comunicaciones del caso.

3.- A favor y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que sirvieron como base de las pretensiones.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

06 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00687

Incorpórese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, lo manifestado por la demandada **ANA ELVIA ORJUELA BELLO** en escrito obrante a folio 94 del plenario, dando cumplimiento a lo requerido en audiencia de conciliación celebrada el 8 de abril de 2021 (fls. 89 y 90).

Teniendo en cuenta lo anterior, permanezca el expediente en secretaría hasta el 5 de enero de 2022 fecha en que las demandadas se comprometieron a la entrega del inmueble como quedo establecido en acta de conciliación realizada el 8 de abril de 2021.

Llegada la fecha indicada en líneas precedentes, la parte actora deberá informar al Despacho si le fue entregado el inmueble objeto de la presente acción, de ser así proceda a solicitar en debida forma la terminación del proceso y de no cumplirse con lo acordado indicará si pretende la continuación del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha **07 OCT 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

06 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00761

vistas las diligencias, se requiere a la Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** quien representa a la entidad apoderada **BUFETEE SUAREZ & ASOCIADAS LTD**, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue constancia del escrito que manifiesta haberse radicado el 19 de octubre de 2020, como quiera que en dicha fecha no se recibieron escritos dirigidos al presente asunto, como dan cuenta de ello las constancias secretariales expedidas por las funcionarias a cargo de los correos institucionales memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.com.

por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 24 de mayo de 2021 (fl. 186)

NOTIFÍQUESE,

Paul
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha **07 OCT 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00771

Finalmente, y como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 74 C., 1) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (art. 366 C.G.P.)**.

Secretaría, publíquese la liquidación de costas obrante a folio 74 en el estado, junto con este proveído para los fines que las partes estimen pertinentes.

De otra parte y teniendo en cuenta que encontrándose las diligencias al Despacho la parte actora allegó escrito contentivo de la liquidación de crédito (fls 75 a 78), **secretaría** proceda a fijarla en lista en los términos previstos en el art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 ibidem, con el fin de surtir su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

PROCESO No. 2019-00934

06 OCT 2021

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación.

2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo. **OFICIESE.**

4.- **Desglóse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

Finalmente, de cara a lo solicitado por los demandados en escrito que antecede, éstos deberán estarse a lo resuelto en el numeral cuarto del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 102 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

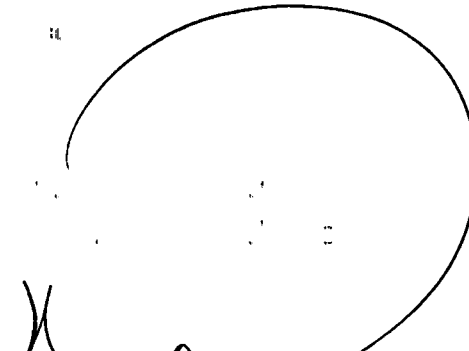
PROCESO No. 2019-01510

Finalmente, y como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 141) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (art. 366 C.G.P.)**.

Secretaría, publíquese la liquidación de costas obrante a folio 141 en el estado, junto con este proveído para los fines que las partes estimen pertinentes.

De otra parte y teniendo en cuenta que encontrándose las diligencias al Despacho la parte actora allegó escrito contentivo de la liquidación de crédito (fls 75 a 78), **secretaría** proceda a fijarla en lista en los términos previstos en el art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 ibidem, con el fin de surtir su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

1505 1705
PROCESO No. 2020-00201

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso con Título Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 22 del C.G.R.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha
07 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 OCT 2021

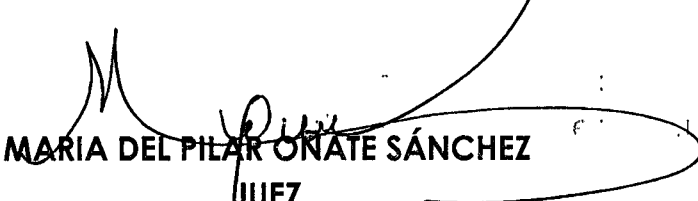
PROCESO No. 2020-00264

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fls 41 y 42) no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en virtud de lo previsto en el art. 446 del C.G.P así:

1.- Respecto del **pagaré de fecha 8 de junio de 2018**, en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.102.168,92)**.

2.- Respecto del **pagaré de fecha 28 de noviembre de 2017** la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.050.006,37)**.

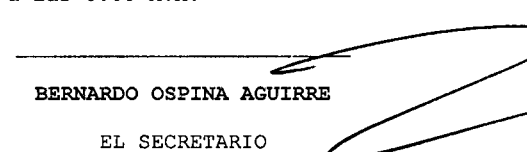
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 100 de fecha 07 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01116

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **MASTIN SEGURIDAD LTDA.**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA ETAPA 1**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Apórtese el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL tanto de la parte demandante como demandada, no superior a un (1) mes, toda vez que los aportados datan del mes de noviembre de 2020.

2.- Se insta a la parte demandante para que acredite el pago por concepto de rete-fuente, cuyo valor se encuentra facturado, pues en principio, el acreedor natural de dichas obligaciones no es el vendedor, o si es del caso, adecue el *petitum* de la demanda, para excluir, dicho rubro.

3.-Se insta a la parte actora para que aporte las facturas de venta Nos 12855 y 12967 base de ejecución en formato PDF, debidamente escaneados de su original, como quiera que no se puede verificar la fecha en que la obligación se hizo exigible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb885a34eff3e32349e29fc7ec6dba9029cefe3238e175bea964906b1c0f80b

Documento generado en 06/10/2021 03:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 100 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01117

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ELIZABETH VARGAS MAURY**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.-Aclare el escrito de la demanda, toda vez que el nombre de la demandada que allí se menciona, no guarda relación con el que refiere el pagaré allegado como base de la ejecución, nótese que en el primero se hace alusión a **ELIZABETH VARGAS MAURY**, mientras que en el título se indicó **ELIZABETH VARGA MAUR.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4234c34a540db5e925958795734ce461fa780b3a6972071396793e4e97bd1219

Documento generado en 06/10/2021 03:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

[mc](#)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 100 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01119

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARYORI BALLÉN PIEDRAHITA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.-Acredítese la calidad con la que actúa **DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA**, toda vez que conforme el certificado de existencia y representación legal de CARILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.-endosataria en procuración-, la profesional del derecho no se encuentra inscrita (artículo 75 *ibídem*)

NOTIFIQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808e97ce5806a7a780a875015b25b2ec1622316c35a1e5d9630cf0f0daf1692f

Documento generado en 06/10/2021 03:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 100 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01120

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**, con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ANGÉLICA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra **JUAN ASDRUBAL GONZÁLEZ TORRES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *ibídem*.

CUARTO.- INSTAR al demandado para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2º y 3º del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.-RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **JAIME ALONSO HUERTAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea57b1b79a2f56b757a6d3d4a4ca33cbc143272c59e9195362f0170353d4649a

Documento generado en 06/10/2021 03:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 100 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01121

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **ANGÉLICA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra **ARAMINTA TORRES RÍOS** y **JUAN MANUEL GONZÁLEZ OROZCO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

PRIMERO: ACLARESE la introducción del libelo petitorio en tanto se hace referencia a que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO fue suscrito el **12 de octubre de 2018** lo cual no concuerda con la literalidad del citado contrato.

SEGUNDO: ACLÁRENSE Y ADECÚENSE las PRETENSIONES de la demanda si es del caso, en el entendido de que si se pretende simultáneamente el pago de la CLÁUSULA PENAL pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de INTERESES MORATORIOS, se estaría imponiendo una doble sanción a la ejecutada, lo cual no resulta procedente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6391149f1db6425f98811f8c8ed9911cca63f9999f3f54fc55549c4d605eb15

Documento generado en 06/10/2021 03:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 100 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01123

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA HALCONES P.H.**, y en contra de **ELIECER LÓPEZ PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$3.670.000.00 M/cte.**, por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN correspondientes a los meses de marzo de 2018 a junio de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$340.000.00 M/cte.**, por las CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, correspondientes a los meses de marzo de 2018, abril de 2018, abril de 2019, mayo de 2019 y junio de 2019.

3.- Por **\$23.500.00 M/cte.**, por concepto de PARQUEADERO, correspondientes a los meses de mayo de 2018, abril, mayo y junio de 2021.

4.- Por **\$191.000.00 M/cte.**, por SANCIÓN DE INASISTENCIA DE ASAMBLEA, correspondiente al mes de mayo de 2020.

5.- Por CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

5.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que pudieran causarse sobre el capital determinado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIAS que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DRA. **MÓNICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f624aae5fa56414d73a94838176960a109bd4641744554fcd317b355fb711a2c

Documento generado en 06/10/2021 03:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 100 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01124

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA HALCONES P.H.**, y en contra **CESAR AUGUSTO GUATIBAONZA RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.-Por \$3.540.816.00 M/cte., por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN correspondientes a los meses de abril de 2018 a junio de 2021.

1.1.-Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$340.000.00 M/cte.**, por las CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, correspondientes a los meses de marzo de 2018, abril de 2018, abril, mayo y junio de 2019.

3.- Por CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

5.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que pudieran causarse sobre el capital determinado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIAS que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DRA. **MÓNICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cccc9df233be59475528182ec4c108ee7bde265487cf7afca975077282fb4

Documento generado en 06/10/2021 03:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 100 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01125

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA HALCONES P.H.**, y en contra de **CLAUDIA INÉS MORENO SIMBAQUEBA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por \$2.735.000.00 M/cte., por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN correspondientes a los meses de febrero de 2019 a junio de 2021.

1.1.-Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$148.000.00 M/cte.**, por las CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, correspondientes a los meses de abril, mayo de 2019 y junio de 2019.

3.- Por **\$473.300.00 M/cte.**, por concepto de PARQUEADERO, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2019, de noviembre de 2019 a junio de 2020, y septiembre a octubre de 2020.

4.- Por CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º del

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

4.1.-Por los INTERESES MORATORIOS que pudieran causarse sobre el capital determinado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.-Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIAS que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DRA. **MÓNICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9e45fd00b7d153ad762abded3f0f2436559b6b31900828c95f998a467da306

Documento generado en 06/10/2021 03:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 100 DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**